

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

RECURSO

Alegato de conclusión.

Vista Número 905

Panamá, 31 de agosto de 2016

El Licenciado Jorge Morales, quien actúa en nombre y representación de **Juan Oldemar Morales Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Juan Oldemar Morales Rodríguez**, referente a lo actuado por la Caja de Seguro Social, al emitir la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el accionante tiene como fundamento que, a su juicio, la entidad demandada no motivó la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, acusada de ilegal, dejándolo en estado de indefensión; y que el entonces Director de la Caja de Seguro Social no podía revocar de manera oficiosa la Resolución 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011; ya que ésta había sido dictada por la Junta Directiva de esa institución y dicho servidor público no tenía competencia para proceder en tal sentido (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Juan Oldemar Morales Rodríguez**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 545 de 20 de mayo de 2016**, mediante la cual contestamos la demanda en

estudio, señalando que no le asiste la razón; puesto que según se desprende del informe de conducta suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Acción de Personal 5090-2009 de 5 de agosto de 2009, al recurrente se le asignaron funciones como Asistente Legal por un periodo probatorio de seis (6) meses, sujeto a la evaluación de desempeño (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que el 21 de enero de 2010, el superior jerárquico de Juan Oldemar Morales Rodríguez procedió a evaluar su desempeño, obteniendo cincuenta y cuatro (54) puntos, producto de la insatisfacción de las funciones asignadas y los resultados de las mismas (Cfr. foja 46 del expediente judicial):

En esa línea de pensamiento, **no se puede obviar el hecho** que lo anterior, trajo como consecuencia que el demandante presentara un recurso de apelación que fue resuelto por medio de la Resolución 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y en la cual se dispuso lo que a continuación se transcribe: *"REVOCAR, en todas sus partes la evaluación del desempeño realizada por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño realizada al funcionario...con ocasión de la asignación de funciones de Asistente Legal por el término de seis (6) meses..."*; y, además, se le asignaron al accionante las funciones de Asistente Legal en la Coordinación Administrativa de la provincia de Chiriquí" (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

En ese sentido, resulta importante **destacar** que posteriormente, por conducto de la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, objeto de controversia, el ex Director General de la Caja de Seguro Social señaló, cito: *"Revoca la asignación de Funciones otorgada en virtud de la Res. No. 45,857-2011 J.D. por no cumplir las expectativas del periodo probatorio"*; decisión que fue apelada por **Juan Oldemar Morales Rodríguez**, lo que produjo la emisión de la Resolución 47,662-2013-J.D. de 11 de julio de 2013, que confirmó el contenido del acto recurrido (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Igualmente, **se hace necesario tener presente** que de acuerdo con el informe de conducta al que nos hemos referido en los párrafos que preceden, **Juan Oldemar Morales Rodríguez** fue

sometido a una evaluación del desempeño para el periodo probatorio, misma que comprendió desde el 29 de julio de 2011 al 27 de enero de 2012, en la que obtuvo una calificación de sesenta y cinco (65) puntos sobre cien (100) puntos (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tenemos que en el numeral 16 del Procedimiento para el Trámite de la Evaluación del Desempeño 264-05, se indica:

“V. NORMAS GENERALES

16. Se determina en el proceso de evaluación del desempeño, que el personal nombrado sujeto al período de prueba, no tendrá derecho a reclamo, apelación o desacuerdo y estará sujeto a su continuidad en el servicio al resultar con una evaluación deficiente, a la decisión del Director General.”

De la citada norma, **es fácil inferir** que la evaluación de desempeño realizada a un funcionario en periodo probatorio, no admite reclamo y **si el servidor resulta con una calificación deficiente, como es el caso de Juan Oldemar Morales Rodríguez, su continuidad en la Caja de Seguro Social estaba sujeta a la decisión que adoptara el Director General de la institución; puesto que a éste es al que le compete aplicar la medida que considere; misma que, en el proceso en estudio, es la que se encuentra contenida en el acto objeto de reparo.**

Finalmente, creemos **pertinente señalar** que de las constancias procesales se desprende que **la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, acusada de ilegal, se encuentra debidamente motivada, por lo que Juan Oldemar Morales Rodríguez se equivoca cuando afirma que la misma carece de fundamento legal.** En adición, es importante **destacar que el accionante sostiene que la Caja de Seguro Social al emitir el acto objeto de controversia, lo dejó en estado de indefensión; sin embargo, este Despacho observa que él pudo presentar el recurso de apelación en contra de aquél, por lo que ese argumento no tiene asidero jurídico** (Cfr. fojas 10-12 y 46-48 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 271 de 25 de julio de 2016, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: la copia autenticada de la Resolución 47,662-2013-J.D. de 11 de julio de 2013, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmatoria del acto

acusado de ilegal; el original del documento privado consistente en el escrito de solicitud de copias suscrito por el Licenciado Jorge Morales, dirigido a la Secretaría General de la entidad demandada; y la prueba de informe que tiene como propósito que la institución de seguridad social remita la copia autenticada de la Resolución 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Cabe mencionar, que por medio del referido auto el Tribunal **inadmitió** como pruebas presentadas por **Juan Oldemar Morales Rodríguez** las siguientes: *"la copia simple de la Resolución No. 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; la copia simple de la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Sección de Acciones de Personal del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social"* (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Tampoco se admitió "como prueba de informe aducida por la parte actora, *oficiar a la Caja de Seguro Social a fin de que remitan la información aducida por esta parte en el punto 2 de la Prueba de Informe del Escrito de Pruebas, toda vez que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, y guardar relación con los hechos discutidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que lo que el tribunal busca determinar en este proceso es la legalidad o no de la revocación de asignación de funciones como Asistente Legal de la Coordinación Administrativa de la Provincia de Chiriquí, al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, que se dictaminó a través de la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, que es el acto acusado en este proceso, y para lo cual no es necesario investigar quién era la persona que fungía como Coordinador Legal de la Asistencia de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal en Chiriquí. Otro argumento para no admitir esta prueba es que la información que se buscaba obtener con la práctica de la misma constituye información confidencial, ya que forman parte de los registros individuales o del expediente de personal o de recursos humanos de personas ajenas a este proceso judicial, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ya que dentro de los mismos, sólo pueden tener acceso a la información que contengan*

las partes, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 14 de la ley recién mencionada" (La negrita es del Tribunal) (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Igualmente, la Sala Tercera tampoco **admitió "como prueba testimonial aducida por la parte actora, el testimonio de la Licenciada Margelis Saldaña, Asesora Legal, Coordinadora Legal de la Asistencia de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal en Chiriquí de la Caja de Seguro Social, toda vez que por la posición que ejerció, cualquier actuación sobre la revocación de funciones al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, dictaminada a través de la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, que es el acto acusado en este proceso, debe constar por escrito, recordando que ninguna de las partes dentro de un proceso puede comprobar un hecho a través del testimonio, que debe encontrarse plasmado en un documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial"** (Lo destacado es de la Sala Tercera) (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó el rechazo de la reclamación presentada por Juan Oldemar Morales Rodríguez**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el actor**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico en estudio, el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Juan Oldemar Morales Rodríguez**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012**, emitida por la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General